

Washington D.C.

NRC. 1984. Nutrient Requirements of Poultry, 8<sup>th</sup> Rev. Ed. Academy Press. Washington D.C.

NRC. 1984. Nutrient Requirements of Beef Cattle. 6<sup>th</sup> Rev. Ed. Academy Press. Washington D.C.

NRC. 1985. Nutrient Requirements of Sheep. 6<sup>th</sup> Rev. Ed. Academy Press. Washington D.C.

NRC. 1988. Nutrient Requirements of Swine. 9<sup>th</sup> Rev. Ed. Academy Press. Washington D.C.

NRC. 1989. Nutrient Requirements of Dairy Cattle. 7<sup>th</sup> Rev. Ed. Academy Press. Washington D.C.

McDONALD, P., R.A. EDWARDS Y S.V.D. GREENHAUGH. 1981. Animal Nutrition. Ed. Longman London.

WARMER, R.E. HINTON Y R.G. WARMER. 1981. Nutrient Requirements of Goats. National Academy Press. Washington D.C.

GREENHARD, G. 1983. Nutrient Requirements of Goats. National Academy Press. Washington D.C.

ROY, J. 1980. The Nutrient Requirements of Human Livestock. Common wealth Agricultural Bureau. London Royal Commonwealth Agricultural Society.

CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO

CLAUSULA PRIMERA: ALCANCE DEL SEGURO

Dentro de los términos de vigencia de esta póliza, y en sujeción a las condiciones de la misma, la Compañía indemnizará al asegurado por la muerte de los animales asegurados ocasionada directamente o indirectamente por los riesgos que se señalan como asegurados en la carátula de esta póliza.

DEFINICION DE RIESGOS - ESTRUCTURA, OBJETIVOS, POLITICAS Y PROGRAMAS DE AGROASEMEX.

Accidente.- Todo acontecimiento súbito y violento, producido por causas la muerte de los animales asegurados. También se consideran accidentes incluso los ocasionados por: incendio, rayo, explosión, terremoto, inundación y otros fenómenos de naturaleza de carácter extraordinario.

- PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICION DEL SEGURO, PARTICIPACION DE LOS ASESORES TECNICOS PRIVADOS EN EL OTORGAMIENTO DEL SEGURO DE AGROASEMEX.

- Enfermedad epidémica o zoonótica en una determinada raza o a varias especies, y se determinará en la materia de la póliza.

- DETERMINACION DE SINIESTROS Y PAGOS DE INDEMNIZACIONES POR AGROASEMEX.

En las enfermedades que existan medidas de profilaxis se deberá comprobar la profilaxis periódica.

Intoxicación o envenenamiento por sustancias tóxicas que ocasionen la muerte o el aborto de los animales.

Intoxicación.- Expulsar el producto, por el cual se produce la intoxicación, al momento de la muerte o del aborto.

Sacrificio Forzado.- Es el sacrificio que se realiza por el propietario o el productor al momento de la muerte o del aborto de los animales.

ING. VICTOR LOZANO MARTINEZ.  
M.V.Z. ISAIAS C. FLORES R.  
AGROASEMEX.

La póliza de seguro se otorga en sujeción a las condiciones de la misma y a las condiciones de la carátula de esta póliza.

Washington D.C.

NRC. 1984. Nutrient Requirements of Poultry. 8th Ed. Academy Press, Washington D.C.

NRC. 1984. Nutrient Requirements of Swine. 4th Rev. Ed. Academy Press, Washington D.C.

NRC. 1984. Nutrient Requirements of Beef Cattle. 5th Rev. Ed. Academy Press, Washington D.C.

NRC. 1984. Nutrient Requirements of Horses. 2nd Ed. Academy Press, Washington D.C.

NRC. 1984. Nutrient Requirements of Sheep. 6th Ed. Academy Press, Washington D.C.

NRC. 1984. Nutrient Requirements of Goats. 2nd Ed. Academy Press, Washington D.C.

NRC. 1984. Nutrient Requirements of Pigs. 2nd Rev. Ed. Academy Press, Washington D.C.

ESTRUCTURA, OBJETIVOS, POLITICAS Y PROGRAMAS DE AGROSEMEX

PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICION DEL SEGURO, PARTICIPACION DE LOS ASSESORES TECNICOS PRIVADOS EN EL OTORGAMIENTO DEL SEGURO DE AGRO-ASEMEX.

DETERMINACION DE SINIESTROS Y PAGOS DE INDEMNIZACIONES POR AGRO-ASEMEX.

ING. VICTOR LOBATO MARTINEZ  
M.V.E. ISAIAS C. FLORES R.  
AGROSEMEX

CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO PECUARIO

CLAUSULA PRIMERA: ALCANCE DEL SEGURO

Dentro de los términos de vigencia de esta póliza, y con sujeción a las condiciones de la misma, la Compañía indemnizará al Asegurado por la muerte de los animales asegurados ocasionada directamente a consecuencia de los riesgos que se señalan como amparados en la carátula de la póliza.

DEFINICION DE RIESGOS

**Accidente.-** Todo acontecimiento que originado por causa exterior fortuita, súbita y violenta, produzca lesiones que obliguen al sacrificio forzado o causen la muerte de los animales asegurados. También son considerados como accidentes incluso los acaecidos por: incendio, rayo, explosión, terremoto, inundación y otros fenómenos de naturaleza de carácter extraordinario.

**Enfermedad.-** Alteración que se produce en la salud, por la acción de agentes patógenos, que provocan un desequilibrio en las funciones orgánicas normales del conjunto o unidad animal, causando la muerte.

- **Enfermedad Epizootica.-** Enfermedad que afecta repentina y temporalmente en una determinada región a un gran número de animales de una o varias especies, y se determina como tal por la autoridad federal competente en materia de sanidad animal.

- **Enfermedad Enzoótica.-** Enfermedad habitual que afecta a animales en cierta época, zona o territorio, por causas o influencias de la región, provocando la muerte.

En las enfermedades que existan medidas de prevención, se deberá comprobar la profilaxis periódicamente.

**Intoxicación o Envenenamiento.-** Ingestión, inoculación o inhalación de productos tóxicos que provoquen la muerte.

**Preñez.-** Se dice de la hembra que ha quedado cargada, gestante o preñada y cuyo desarrollo o evolución anormal, cause la muerte independientemente de que se produzca o no aborto.

**Parición.-** Expulsar del útero el producto, por vías naturales cuando ha terminado la gestación, y su presentación anormal provoque la muerte.

**Sacrificio Forzoso.-** Es aquel que por decisión de un médico veterinario titulado, se tiene que ejecutar al determinar la inminencia de la muerte con excepción de los que sean consecuencias de una enfermedad epizootica.

**Cesárea.-** Operación que tiene por objeto la extracción del producto por medio quirúrgico a través de la pared uterina, y que por sus complicaciones cause la muerte.

**Incapacidad Funcional.-** La pérdida de la función específica declarada por un médico veterinario titulado cuando clínica y zootécnicamente las lesiones que sufra el animal sean permanentes o irreversibles y que a causa de ellas

se pierda total o permanentemente la función para la que haya sido destinada y contratada.

#### CLAUSULA SEGUNDA: RIESGOS EXCLUIDOS

La presente póliza no cubre la muerte de los animales a consecuencia de:

- a) Lesión por descuido doloso o tratamiento inadecuado.
- b) Intervención quirúrgica sin certificación médica.
- c) La administración de cualquier medicamento o biológico que no sea aplicado bajo supervisión de un médico veterinario titulado.
- d) Reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- e) Guerras, motines, tumultos populares, terrorismo, conflictos armados, huelgas y hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de seguridad en tiempos de paz.
- f) Destinar al animal a funciones diferentes a las estipuladas en este contrato.
- g) Enfermedades epizooticas dictaminadas como tales por las autoridades federales competentes en materia de sanidad.
- h) Meteorismo, mordedura de víbora, desbarrancamiento con una frecuencia mayor al 2%.

#### CLAUSULA TERCERA: RIESGOS EXCLUIDOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.

- a) Incapacidad funcional.
- b) Transportación del animal o grupo.
- c) La asistencia a feria, exposiciones, mercados o concursos.
- d) Robo con violencia.
- e) Intoxicación o envenenamiento.
- f) Cambio de ubicación.
- g) Fiebre Porcina Clásica.

#### CLAUSULA CUARTA: VIGENCIA.

La vigencia de la póliza será hasta de un año, dependiendo de la especie y función, conforme a lo estipulado en la carátula de la póliza. La responsabilidad de la Compañía se iniciará a partir de la fecha de aceptación del riesgo, que se determinará en forma expresa e inmediatamente en función de los resultados de la inspección que al efecto se realice.

La Compañía y el solicitante pactarán previo a la celebración del contrato el plazo máximo para que se realice la inspección a que se refiere esta cláusula, de no hacer la inspección en dicho plazo se tendrá por otorgada la protección.

#### CLAUSULA QUINTA: SOLICITUD DEL ASEGURADO.

La solicitud para un seguro no representa ninguna obligación para la Compañía de otorgar la o las coberturas solicitadas, entendiéndose que los animales son propiedad del solicitante del seguro o tiene sobre ellos un interés asegurable.

#### CLAUSULA SEXTA: UNIDAD ASEGURABLE.

Para los efectos del seguro pecuario se considerará como unidad asegurable al grupo o unidad animal, conforme a lo estipulado en la carátula de la póliza.

#### CLAUSULA SEPTIMA: SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada se determina en función de características tales como la edad, especie, raza, función, sexo, calidad genética y ubicación geográfica y representará la responsabilidad máxima de la Compañía Aseguradora.

#### CLAUSULA OCTAVA: PRIMA.

La prima se pagará en una sola exhibición y en un plazo que no excederá de 5 días naturales, contados a partir de la aceptación del riesgo. Cuando se otorguen pagos fraccionados se incluirá la tasa de financiamiento por pago fraccionado autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la cual se dará a conocer por escrito, los cuales vencerán al inicio de cada período.

La prima deberá ser pagada en las oficinas de la Compañía contra entrega del recibo correspondiente, o en el lugar a la persona que expresamente autorice la Compañía.

En caso de siniestro y dentro del período otorgado para el pago de la prima, la Compañía deducirá de la indemnización el total de la prima pendiente de pago.

#### CLAUSULA NOVENA: DEDUCIBLE.

Porcentaje a cargo del Asegurado que en caso de siniestro se aplicará sobre la suma asegurada pactada y que aparece en la carátula de la póliza.

#### CLAUSULA DECIMA: MEDIDAS DE PREVENCION.

Al tener conocimiento de una agravación del riesgo, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos a su alcance que tiendan a evitar o disminuir el daño.

El Asegurado tendrá la obligación de notificar de inmediato esta circunstancia a la Compañía vía telefónica o telegrama, confirmándolo posteriormente por escrito, en un plazo no mayor de 5 días naturales.

En caso de que dicho aviso no pueda darse por caso fortuito o de fuerza mayor, el Asegurado deberá comunicarlo a la Compañía tan pronto desaparezca el impedimento.

El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado en los términos de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

**CLAUSULA DECIMA PRIMERA: AVISO DE SINIESTRO.**

Cuando el Asegurado o cualquier otro beneficiario, en su caso, tengan conocimiento del siniestro y del derecho constituido en su favor en este contrato, deberán ponerlo de inmediato en conocimiento de la Compañía, por cualquier medio a su alcance, en un plazo máximo de 72 horas, estipulado en la carátula de la póliza.

En caso de que dicho aviso no pueda darse por caso de fortuito o de fuerza mayor, el Asegurado deberá comunicarlo a la Compañía tan pronto desaparezca el impedimento.

Sin embargo, el Asegurado deberá confirmar el aviso a la Compañía, por escrito debidamente firmado dentro de los 5 días siguientes a la ocurrencia del siniestro.

**CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: CONSERVACION DE RESTOS O DESPOJOS.**

Salvo pacto en contrario el Asegurado tendrá la obligación de conservar el cadáver completo del animal durante un tiempo mínimo de 24 hrs., efectuando las medidas de sanidad indispensables. De no presentarse el representante de la Compañía en este plazo, conservará las partes del animal que permitan identificar y demostrar que el animal siniestrado se encontraba asegurado, según la reseña que en su caso forme parte de la solicitud de aseguramiento, o que se hubiere efectuado al realizar la inspección de aceptación del riesgo.

**CLAUSULA DECIMA TERCERA: EXTINCION DE DERECHOS**

La Compañía quedará desligada de todas las obligaciones derivadas de este contrato, si el Asegurado o beneficiario omiten en los avisos estipulados en estas condiciones con la intención de impedir que se compruebe oportunamente las circunstancias del siniestro.

La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o beneficiario toda clase de información y documentos relacionados con el siniestro. Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas si el Asegurado o el beneficiario o los representantes de uno u otro, no remiten a la Compañía en tiempo los informes y documentos a que se refieren estas condiciones, o bien que con el fin de hacerla incurrir en error, disimulen o declaren inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.

**CLAUSULA DECIMA CUARTA: INSPECCIONES.**

La Compañía se reserva el derecho de hacer las inspecciones necesarias y el Asegurado se obliga a permitir la realización de las inspecciones que a juicio de la Compañía se requieran, proporcionando la información que les

sea solicitada al momento de realizar la inspección.

En el caso de que el Asegurado no otorgue las facilidades para que se realicen las mismas o no proporcione la información solicitada, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

**CLAUSULA DECIMA QUINTA: INDEMNIZACION.**

En caso de siniestro del animal o de los animales asegurados, la Compañía indemnizará el monto convenido, determinado conforme a la suma asegurada y el procedimiento o tabla de indemnización que forma parte integrante de esta póliza, aplicando el deducible indicado en la carátula de la misma y en su caso en consideración del salvamento convenido por ambas partes, si lo hubiere. El Asegurado no estará obligado a vender o quedarse con el salvamento.

**CLAUSULA DECIMA SEXTA: PERITAJE.**

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del modo de cualquier pérdida, la cuestión, será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes; pero si no se pusieran de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designará uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de diez días a partir de la fecha en la que una de ellas hubiere requerido por la otra por escrito para que lo hiciera.

Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán a un tercero para el caso de discordia. Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciera cuando sea requerida por la otra, o si los peritos no se pusieren de acuerdo con el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas quien a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito, o del perito tercero, o de ambos, si así fuere necesario.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física, o disolución, si fuere una sociedad, ocurrido mientras se esté realizando el peritaje, no anularán ni afectarán los poderes o atribuciones del perito, o de los peritos o del tercero, según sea el caso o si alguno de los peritos de las partes falleciere antes del dictamen será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos, la Autoridad Judicial o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas) para que lo sustituya.

Los gastos que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía, y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta Cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estuviera obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

**CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: LUGAR Y PAGO DE INDEMNIZACION.**

Las indemnizaciones se pagarán en las oficinas operativas de la Compañía